

Evacua traslado de demanda

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE 4º TURNO

Dr. [REDACTED], en nombre y representación del Ministerio del Interior que se acredita con el testimonio de Poder para pleitos que se agrega, con domicilio real en Mercedes 993 y electrónico en [REDACTED], compareciendo en autos caratulados "DIAZ CHARQUERO, PATRICIA c/MINISTERIO DEL INTERIOR", IUE 2-66124/2022, -Acceso a la información pública. Ley 18.381-, al Señor Juez me presento y DIGO:

Vengo en tiempo y forma a contestar la demanda incoada por la Señora PATRICIA DIAZ CHARQUERO, notificada el día 29 de noviembre del corriente en base a las siguientes razones de hechos y fundamentos de derecho:

**1.- Presupuestos del accionamiento**

1- La solicitud de la accionante se fundamenta en la Ley N.º 18.381, norma creada para garantizar el derecho de todos los sujetos de derecho a la información, como corolario del derecho a la libre expresión, garantizada a través de los art. 7º y 29º de la Constitución de la República.

2- Se ha dicho y mucho, a partir de la Comunidad Europea, que el libre acceso a la información es un instrumento de la democracia y asegura el control que los ciudadanos deben tener sobre sus gobiernos y así lo desarrolla en extenso la demandante.

3- En este sentido, nuestra norma ensaya en su art. 2° un concepto amplio de información pública que debe ser desentrañado o que requiere un desarrollo sistémico para encontrar su verdadero alcance.

4- Una primer lectura de la disposición deja la sensación de que todo lo que se encuentra en el dominio del Estado puede ser objeto de una acción como la que se trata en autos, así podríamos hablar de la información sobre antecedentes penales, filiación, domicilio, estado sanitario, conducta funcional, radicación, situación crediticia, etc.

Finalizada esta lectura, que no ha pretendido ser exhaustiva sino simplemente removedora, concluimos sin hesitación que no toda la información de que dispone el Estado y este Ministerio en particular, puede ser objeto de una acción como la que se plantea en autos.

5- La misma norma que estamos examinando, se encarga en su artículo 8° de establecer las excepciones: "*Excepciones a la información pública*). Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial."

6- Sin perjuicio que el software que funciona como plataforma de reconocimiento facial fue adquirido previo a un proceso licitatorio público (licitación pública numero 13/2019) conforme normativa del TOCAF, los procedimientos, protocolos de procesabilidad e insumos del mismo no tienen esa naturaleza.

7- En dicha licitación se especifican y desarrollan las condiciones técnicas que debe reunir el sistema operativo, cuyo acceso no puede permitirse al público en tanto ello iría precisamente

en contra de los objetivos que se persiguen, desde el punto de vista técnico y estratégico de la seguridad pública, previniendo el sabotaje de estos mecanismos.

8- Resulta casi de perogrullo que no puedan darse a conocer los medios y mecanismos que utiliza la policía para dar seguridad a sus ciudadanos, tanto así como que pretendiéramos conocer los planos de un banco o la ubicación de su bóveda.

## II- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1- Previo al desarrollo de la misma, no podemos dejar de soslayar que la petición presentada en vía administrativa con fecha 2 de noviembre de 2021, si tuvo una respuesta de la Administración.

La solicitud fue tramitada en expediente 2021-4-1-0007031 (el cual se agrega al presente) y el Ministerio clasifica la información peticionada como reservada, mediante Resolución de fecha 2/12/2021 fundándose en los artículos 9 y 10 de la ley 18.381 y en las disposiciones de la ley 18.331 de Protección de datos personales.

También se ampara en lo dispuesto en el art 14 de la ley 18.381 y cita como antecedente la reserva genérica (Resoluciones Nro. 5909 del 2012).

Esta Resolución Ministerial fue notificada a la actora con fecha 7 de diciembre de 2021, sin que la misma haya interpuesto recurso alguno (según surge de expediente ministerial que se adjunta).

Por tanto, no se verificó el silencio positivo que expresa la accionante.

De lo que viene de exponerse, resulta que la contraria conoció el dictamen de la Administración contrario a su solicitud y sin embargo, no evacuó la vista, consintiendo con su silencio lo que en él se había consignado. Hubo un pronunciamiento expreso e inactividad de la interesada, que permitió dar el tema por cerrado. Atento a ello, no estamos frente a una situación de "Silencio positivo" como reconoce el art. 18.

2- Sin perjuicio de lo expresado precedentemente es dable destacar que, según expresa Ruben Flores Dapkevicius en su obra "El acceso a la información pública en Uruguay. Leyes 18.381 y 18.331": *"La difusión de la información pública no debe dañar los derechos humanos de los individuos. ... "según la ley el acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información. Este es un error propio de un legislador poco técnico, ya que la norma, en su redacción, es confusa. Ello porque la situación puede llevar a sostener, a otros entusiastas, que no se necesita legitimación activa, entendido este último concepto en sentido amplio....no creemos, que en nuestro orden jurídico, en sede administrativa y/o jurisdiccional, se haya querido establecer una especie de acción popular... Sin embargo podemos preguntarnos que legitimación posee un bancario, una ama de casa o su marido, un funcionario docente, un extranjero sin vinculación con la República, etc"* como sucede en el caso de autos.

3- De acuerdo a las conclusiones expuestas por el autor mencionado, y siguiendo su línea de razonamiento, observando la

solicitud administrativa y la presente demanda, entendemos firmemente, que en ninguna parte ha acreditado un derecho subjetivo o interés legítimo al respecto.

4- Jellinek definió el derecho subjetivo, como la *"potestad de querer que tiene el hombre reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto se refiera a un bien o a un interés"* citado por Garrido Falla F, en su Tratado Volumen I P.530. Por su parte el Dr. Augusto Duran Martinez refiere a que *"la médula del derecho subjetivo está pues en el interés. En caso de derechos subjetivos inherentes a la persona humana no reconocidos, no significa que no existan, existen pero son inoperantes. Su falta de reconocimiento constituye una imperfección del derecho positivo y ello se debe a una cuestión cultural. Por tanto, la clave de la distinción entre el derecho subjetivo y el interés legítimo es que el derecho subjetivo es reconocido, conferido o protegido por el Derecho en atención directa al sujeto titular del mismo, y solo indirectamente en función del interés público. El interés legítimo es tutelado en atención directa al interés público y sólo indirectamente en función del particular eventualmente comprendido. Es decir que, la protección de ese interés particular constituye un efecto reflejo a la protección del interés general"* (Dr. Augusto Duran Martinez en lo Contencioso Administrativo P. 110/111).

5- La compareciente, no alega otro interés que el del ciudadano común a conocer en una materia que la Ley ha definido como secreta.

En su exposición, olvida considerar que el Ministerio del Interior está protegiendo un derecho reconocido también por la

Constitución en el mismo artículo 7° y que ocupa el centro del interés de la población uruguaya, el derecho a la seguridad.

6- Al decir de Justino Jiménez de Aréchaga, (en su obra: "La Constitución Nacional" T. I Editorial Medina, pag. 340 y ss ), el referido autor expresa *"la seguridad es un concepto muy amplio, que se vincula tanto a la seguridad a la vida, a la integridad personal, a la economía, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio entre otras"*. Y es también indispensable para el goce de las libertades.

Pues bien, para proteger a los ciudadanos, para darles la seguridad que requieren, para que puedan vivir en libertad, se requiere medios de investigación adecuados que la tecnología aporta y esa tecnología no puede ser del conocimiento público porque ello permitiría también a los violadores del ordenamiento jurídico desarrollar otros mecanismos para eludirlos, entorpeciendo entonces el fin que se persigue obtener.

7- La Policía siempre ha contado con medios para investigar y con técnicas para hacerlo; el control de cómo lo hace y los medios que utiliza, ha estado siempre y lo seguirá estando, bajo el control jurisdiccional en el marco de su cometido como auxiliar de la justicia (artículo 5° de la Ley 19.315 Ley Orgánica Policial).

8- Hay sin duda otros controles que realiza el Parlamento Nacional y que completan el elenco de garantías de los ciudadanos.

Pero sin duda alguna, no es la divulgación de la información lo que va a poner a salvo a la ciudadanía.

9- En líneas generales y como la propia actora lo admite en ítem 18 de su demanda *"la información solicitada hace referencia al manejo de datos personales por parte del Ministerio del Interior y específicamente al despliegue y uso de tecnologías de reconocimiento facial por parte del organismo"*.

10- Como bien lo afirma la demandante en los últimos años (desde el año 2010) el Ministerio ha instalado cámaras de monitoreo y vigilancia en la vía pública con el fin de mejorar la estrategia para prevenir el delito y aportar pruebas a la justicia y a esto se suma una base de reconocimiento o identificación facial (método ya usado en muchos países, como la propia accionante lo reconoce); tema atinente a la seguridad pública y como es de público conocimiento los sistemas de persecución del delito si se revelan no son eficaces, por lo cual no puede accederse a parte de lo peticionado por la actora.

11- En el caso de autos, que refiere a la base de datos de reconocimiento facial, resulta de imperiosa necesidad señalar que es la ley la que habilita en el ámbito del Ministerio del Interior la creación de una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, recoge pues, en forma expresa la necesidad de cumplir con la Ley 18.331, ergo, no hay un acceso irrestricto a los datos obtenidos, sino que sólo acceden quienes estén autorizados para ello y en el ámbito y cumplimiento de su fin específico.

12- Como se mencionó anteriormente, por resolución del Señor Ministro del Interior se denegó el acceso a la información peticionada por la hoy accionante. El jerarca entendió que la información revestía la calidad de reservada.

13- Ahora bien, sin perjuicio de ello, en esta instancia se brindará parte de la información solicitada en virtud de que la base de datos de reconocimiento facial no se encuentra actualmente operativa, se procederá entonces a responder las interrogantes expresadas por la actora en su libelo:

#### INFORMACIÓN

4.1: No se encuentra inscripta.

4.2: NO hay un Delegado designado, se está en instancia de seleccionar la persona y perfil adecuado.

4.3: Al no estar operativo, no se ha realizado la evaluación de impacto.

4.4: Está instalado pero no operativo.

4.5: El uso específico del software se enmarca en los cometidos específicos del Ministerio del Interior, seguridad interna, mantenimiento del orden público, prevención y represión de delitos, auxiliar de la justicia.

Que esté en conocimiento del público en general, puede afectar la eficacia como medida de seguridad. Son herramientas con que cuenta la policía para cumplir su cometido.

Referente al literal D, el software no tiene capacidad para ello, se requiere adquirir otros complementos.

4.6: Los protocolos están en instancia de redacción por tanto no estan elaborados, motivo por el cual el sistema no está operativo.

4.7: Los perfiles ya están definidos desde la especificación para la compra, la cual es un documento público y creados en la herramienta. Los usuarios del sistema serán funcionarios de una Oficina específica creada dentro del Centro de Comando Unificado.

4.9: La capacitación ya se realizó a los funcionarios mencionados en respuesta 4.7

4.8  
4.10

### III - PRUEBA

Como parte que nos asiste, ofrecemos la siguiente prueba:

#### DOCUMENTAL:

- Testimonio de Expediente Ministerial 2021-4-1-0007031 en el cual recayó resolución Ministerial de fecha 2/12/2021.

### IV - DERECHO

Fundo el derecho de mi representada en el artículo 8° de la Ley 18.381.

### V - PETITORIO

En base a lo expuesto, al SEÑOR JUEZ PIDO:

- 1- Me tenga por presentado en la representación invocada, por constituido el domicilio real y denunciado el electrónico.
- 2- Tenga por evacuado el traslado de demanda y por proporcionada la información peticionada por la accionante, con la salvedad de

aquella que reviste la calidad de reservada puesto que su disposición afecta la seguridad pública.

**OTROSI DIGO:** A los efectos de lo establecido en los Arts. 85 a 107

C.G.P. autorizo a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a la Escribana [redacted] y a las Procuradoras [redacted] y [redacted].

  
Dr. [redacted]  
Abogado  
[redacted]